



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

MARTÍNEZ MARTÍNEZ VIANNEY

TEMA DEL TRABAJO:

**LA CONSULTA PREVIA COMO UNA OBLIGACIÓN PARA EL
GOBIERNO MEXICANO CUANDO SON AFECTADOS LOS
TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR PROYECTOS
DE DESARROLLO**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre Flora Martínez Martínez quien nos dejó y ahora se encuentra con Dios y cuyo recuerdo fue fuente de inspiración para poder culminar este sueño, a mi padre Francisco Martínez Martínez quien confió en mí en todo momento a pesar de las circunstancias que no siempre fueron buenas dándome su apoyo y cariño incondicional.

A mis hermanas Cínthia y Virí quienes me han brindado consejos, apoyo, cariño, alegrías, enojos, risas pero siempre me han impulsado a seguir adelante y dar lo mejor de mí en cualquier situación. A mi tía Agustina, tía Cecília y mi primo Gregorio quienes han estado presentes para brindarme su apoyo en todo momento que lo necesite.

A mis amigos Leslie, Verónica, Berenice, Edith, Karen, Yesenia, Estrella, Raquel, Erick y Diana, que siempre estuvieron a lado mío para ayudarme, escucharme y aconsejarme en momentos difíciles, y con los que también compartí momentos tontos, extraños pero siempre llenos de risas.

A mis asesoras Erika Parra Rodríguez y Rosa María Valencia Granados, por la orientación y ayuda que me brindaron para la realización de este trabajo de investigación, así como a los integrantes del Sínodo quienes me hicieron observaciones y aportaciones que enriquecieron este trabajo.

A Sandra Gisela Gómez Jaimes quien sin saberlo me brindó la oportunidad de crecer como persona y profesionalmente descubriendo nuevas capacidades e intereses. A Polí, quien se convirtió en un amigo y me brindó consejos que ayudaron en la elaboración de este trabajo.

A mi amada Universidad Nacional Autónoma de México, así como a mi querida Facultad de Estudios Superiores Aragón, por proporcionarme valores y conocimientos necesarios para formarme como profesionista.

Y a todos aquellos que estuvieron presentes de forma directa e indirecta en la culminación de este sueño.

Gracias a ustedes.

**LA CONSULTA PREVIA COMO UNA OBLIGACIÓN PARA EL GOBIERNO
MEXICANO CUANDO SON AFECTADOS LOS TERRITORIOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS POR PROYECTOS DE DESARROLLO**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

CAPÍTULO I

GENERALIDADES RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1.1 PUEBLOS INDÍGENAS.....	1
1.2 TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	4
1.3 PROYECTO DE DESARROLLO.(MEGAPROYECTOS)	6
1.4 CONSULTA PREVIA.....	7

CAPÍTULO 2

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS**

2.1 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	9
2.1.1 Sistema Universal: Convenio (N° 169) sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).....	9
2.1.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	12
2.1.3 Sistema Interamericano: Resolución de la Corte Interamericana: Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador.	13
2.2 NORMATIVIDAD NACIONAL.	16
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1°y 2°.	17

2.2.2 Ley de La Comisión Nacional Para El Desarrollo De Los Pueblos Indígenas.....	19
2.2.3 Leyes de las Entidades Federativas en materia de Pueblos y Comunidades.	21
2.2.3.1 Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.....	22
2.2.3.2 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.....	23
2.2.3.3 Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.....	24
2.2.4 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	26

CAPÍTULO 3

LA CONSULTA PREVIA COMO UNA OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO MEXICANO CUANDO SON AFECTADOS LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR PROYECTOS DE DESARROLLO

3.1 PROBLEMÁTICA DE LA AUSENCIA DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS CUANDO SON AFECTADOS SUS TERRITORIOS POR PROYECTOS DE DESARROLLO.....	30
3.2 EFECTOS.....	32
3.3 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2° APARTADO B FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE INCLUYE LA CONSULTA PREVIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN.....	34
3.3.1 Consulta Previa y Procedimiento.....	36
3.4 BENEFICIOS.....	38
CONCLUSIONES.....	39
FUENTES CONSULTADAS.....	42

INTRODUCCIÓN

En diferentes partes del mundo, los pueblos indígenas han sido marginados y discriminados, el Estado Mexicano no es la excepción, muestra de ello es la constante violación a sus derechos humanos, en particular el derecho de consulta que tienen sobre aquellos asuntos que afectan sus vidas.

En la actualidad distintos proyectos (presas, gasoductos, carreteras, centros turísticos, etcétera) no cuentan con una planeación en la que se incluya las posibles afectaciones a los pueblos indígenas, por lo que estos se ven vulnerados de una manera directa o indirecta.

Frente a estas arbitrariedades los pueblos indígenas buscan la manera de defenderse y resistir, por ello el derecho de consulta en los últimos años se ha utilizado como un instrumento de facto para proteger sus derechos, como el derecho a sus territorios, ejemplo de esto, es la tribu “Yaqui” en Sonora en contra del Proyecto Acueducto Independencia por no haber contemplado en la Evaluación la Consulta Previa a la tribu; la comunidad Rarámuri de Huetosachi en el estado de Chihuahua reclamó que autoridades federales, estatales y municipales habían violentado sus derechos al planear y ejecutar el proyecto turístico “Barrancas de Cobre” sin consultarlos; y el pueblo Wixarika (huichol) en el estado de Jalisco porque se otorgó concesiones mineras dentro de su territorio, afectando su derecho a realizar sus peregrinaciones y otros actos espirituales y culturales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones con respecto a consultas previas a pueblos indígenas, una de las sentencias más relevantes es la del 27 de junio de 2012 sobre el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, la cual versa sobre el otorgamiento de un permiso de actividades de exploración y explotación petrolera a una empresa privada en territorio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, sin que se hubiera consultado previamente con este y sin su consentimiento.

México en 1990 ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que regula los derechos de los pueblos indígenas, teniendo como principios básicos la identificación de los pueblos indígenas y tribales, la no discriminación, reconocimiento de la cultura y otras características específicas de los pueblos indígenas y tribales, derecho a decidir las prioridades para el desarrollo, así como la consulta y participación.

Con la reforma de 2011 del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a contemplar los instrumentos internacionales en materia de consulta previa a los pueblos indígenas, cuando se desarrollen proyectos en los que pueda surgir algún tipo de afectación.

En el marco jurídico mexicano la consulta previa a los pueblos indígenas se encuentra legislada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero esta es limitada ya que sólo es contemplada para el Proyecto Nacional de Desarrollo y no en casos donde algún proyecto de desarrollo o megaproyecto afecte de alguna forma a los pueblos indígenas, por lo que existe la necesidad de ampliar los alcances de la consulta previa en la legislación mexicana.

La presente tesina se aborda a través del método objetivo porque su aplicación conducirá a la obtención de conocimientos; el método analítico para conocer la naturaleza del fenómeno y el objeto que se estudia para compensar su esencia; el método hermenéutico y exegético sirvió para la interpretación y análisis de la legislación aplicable y finalmente el método inductivo, puesto que con el estudio del tema es posible generar una conclusión general seguida de una propuesta que tiene como objetivo crear una solución a la problemática observada.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1.1 PUEBLOS INDÍGENAS

Intuitivamente, se tiene una idea del concepto de indígenas. Sin embargo el presente trabajo aportara conceptos precisos de diversos autores respecto a los pueblos indígenas y las diversas definiciones que se relaciona a ellas, para con ello obtener una acepción de lo que son los pueblos indígenas.

Para comprender que son los pueblos indígenas es necesario conocer el concepto real de la palabra indio o indígena, para posteriormente saber que son los pueblos indígenas.

“Se denomina indios o indígenas a los descendientes de los habitantes nativos de América – a quienes los descubridores españoles, por creer que habían llegado a las indias, llamaron indios – que conservan algunas características de sus antepasados en virtud de las cuales se hallan situados económica y socialmente en un plano de inferioridad frente al resto de la población, y que , ordinariamente, se distinguen por hablar las lenguas de sus antepasados, de hecho que determina el que éstas también sean llamadas lenguas indígenas.”¹

Se define al indígena como “...la persona que pertenece a un grupo o aún sector de una población indígena; es un elemento humano reconocido y además aceptado por esa población; en virtud de los vínculos que sostiene con los integrantes de la misma, comparte el mismo idioma o dialecto, el territorio, las tradiciones, costumbres; todo aquello que lo identifica y le otorga ese sentimiento pertenencia.”²

¹POZAS Ricardo, et al., Los indios en las clases sociales de México, vigésima edición, Siglo XXI, México, 2000, p. 11.

²HERNÁNDEZ HUERTA, Miguel Ángel, La Asistencia Social Indígena; deber de los gobiernos municipales del Estado de México, Porrúa, 2006, p. 79.

Otra definición del término indígena es la siguiente: "... característica que relaciona la identidad de un determinado pueblo a un área específica y que lo diferencia culturalmente de otros pueblos o agentes. En este sentido se usa las palabras indígena y autóctono."³

De acuerdo a lo anterior se encontró que la palabra indio e indígena refiere a un individuo que es descendiente directo de tribus antiguas y que poseen rasgos culturales originales que le hacen diferente a los demás.

Aun no se tiene claro que son los Pueblos Indígenas, por ello para poder responder dicha aseveración se define primero que es un pueblo, y posteriormente se definirá a un pueblo indígena.

El vocablo *pueblo* tiene varios sentidos. Desde la perspectiva sociológica, un pueblo se confunde con una nación, es decir, se identifica como el conjunto de seres humanos unidos en un sentimiento de pertenencia. Ese sentimiento se funda en varios factores, entre ellos la raza, el origen, la historia común, la cultura, la lengua y las creencias religiosas. En un sentido político-jurídico como elemento de un Estado y como titular de soberanía. En este segundo caso, se trata del pueblo como sujeto de derechos. Entre los derechos de los que es sujeto está el de ser titular de la voluntad colectiva de todos sus integrantes, lo que le permite participar en decisiones fundamentales como la forma del Estado y su propio funcionamiento.⁴

El término de pueblo, "... es descrito como un grupo de seres humanos que comparten características como: una tradición histórica común, identidad étnica, homogeneidad cultural, unidad lingüística, afinidad religiosa o ideológica, conexión territorial, y vida económica común; más que todo, el grupo debe

³SALAZAR ALBORNOZ, Mariana, et al., Memorias del Seminario Internacional Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, México: Secretaría de Relaciones Exteriores Comisión Europea, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, 2006, p. 49.

⁴Vid. BERCHIE, Sophie Anne, et al., Los derechos en nuestra propia voz: Pueblos indígenas y DESC: una lectura intercultural, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA, 2006, p. 38.

poseer la voluntad o conciencia de ser un pueblo e instituciones para expresar la identidad del pueblo.”⁵

Ahora que ya se tiene el concepto doctrinario de pueblo e indígena se puede concluir que los Pueblos Indígenas son aquellos descendientes de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones o parte de ellas.

La normatividad suprema que rige el Estado Mexicano define a los pueblos Indígenas y a las comunidades indígenas en su artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...”

A nivel internacional el Convenio 169 sobre pueblos Indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo ofrece una definición de pueblos tribales y de pueblos indígenas en su artículo 1°, que a la letra dice:

“Artículo 1:

...

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su

⁵AGUINDA SALAZAR, Wilson, El consentimiento Previo Libre e Informado Un derecho de los pueblos y Nacionalidades Indígenas, 5ta. edición, Cevallo, Ecuador, 2011, p. 49.

situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

1.2 TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Conforme al artículo 2º, apartado A fracción VI y VII de la Ley de leyes, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y mejorar el hábitat, preservar la integridad de sus tierras, acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, sin embargo el ejercicio de este derecho se limita por el respeto de las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la Constitución Vigente, las leyes de la materia, los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad y sin afectar las áreas estratégicas cuyo dominio está reservado a la nación.

Este precepto debe interpretarse en conjunción con el artículo 27 de la misma Constitución que se refiere a la estructura del régimen jurídico de la propiedad en México, que establece la propiedad originaria de la nación de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, con este fundamento la propiedad se divide en pública, privada⁶ y social, con características propias.

Se trata de propiedad social cuando se transmite a ejidos y comunidades, esto de conformidad con el artículo 27 de la Constitución donde refiere los diferentes tipos de propiedad, y dentro de la propiedad social reconoce claramente dos tipos de modalidades de esta propiedad: la propiedad comunal y la ejidal. La cual está comprendida en la fracción VII del artículo referido que comienza con el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y ejidales, y señala que las leyes se encargarán de proteger la tierra destinada a ambos tipos de colectividades así

⁶La propiedad pública se constituye con los bienes y derechos que forman parte del patrimonio nacional o patrimonio del Estado.

La propiedad privada se constituye a partir de que el Estado trasmite su dominio a los particulares.

como también la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas, y de regular su aprovechamiento, así como de los bosques y aguas de uso común.

Es importante mencionar que en el tema de ejidos y comunidades existe la Ley Agraria⁷ que es Reglamentaria del artículo 27 Constitucional. Respecto al territorio la constitución no define que es el territorio sólo menciona en su artículo 42 Constitucional como se encuentra conformado.

El convenio 169 de la OIT establece que el uso de términos tierras, incluye el concepto de territorios, esto de conformidad con el artículo 13 apartado 2 que a la letra dice:

“Artículo 13

... 2. La utilización del término tierras...deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

Este concepto describe lo que para los pueblos indígenas constituye su espacio de vida, en donde desarrolla su estructura de organización social, cultural y económica.

“El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, recogiendo los criterios de las organizaciones de los pueblos indígenas ha estableció la siguiente diferenciación: Territorio se refiere a un área geográfica o un espacio de la naturaleza que se encuentra bajo la influencia cultural y el control político de un pueblo. Tierra se refiere a la porción dentro de ese espacio que es apropiable por un individuo o una persona jurídica. De ello se concluye que los reclamos sobre los territorios de los pueblos se refiere a la posibilidad de ejercer influencia y control sobre lo que ocurre en esos espacios, como se usan y se

⁷Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Última reforma 9 de abril de 2012.

dispone de ellos, de la posibilidad de participar en las decisiones que afectan esos territorios y a los recursos existentes.”⁸

Respecto de lo anterior, se afirma que el territorio indígena es el espacio apropiado y valorizado por los pueblos indígenas ya sea de manera simbólica o instrumental. Son espacios en donde practican y desarrollan su vida colectiva, sus actividades económicas, políticas sociales y religiosas.

De acuerdo a todo lo expuesto se concluye que el territorio es el elemento fundamental de la identidad y la vida de los pueblos indígenas en todo el mundo. Sin acceso a él y sin el reconocimiento de derechos específicos sobre los recursos naturales, las culturas distintivas de los pueblos indígenas y la posibilidad de determinar sus propias pautas de desarrollo y su futuro, se ven afectadas. Por esta razón, el acceso y el derecho al territorio y a los recursos naturales es una demanda clave de las organizaciones y comunidades indígenas en todos los continentes y del movimiento indígena que actúa a nivel internacional.

1.3 PROYECTO DE DESARROLLO (MEGAPROYECTOS)

Proyecto se define como: “...la aplicación de conocimientos, herramientas y técnicas para encontrar una respuesta adecuada al planteamiento de una necesidad humana por ejemplo alimentación, empleo, vivienda, recreación, educación, salud, política, defensa, cultura.”⁹

Por proyecto de desarrollo o también llamado megaproyecto se entiende un proceso de inversión de capital público y/o privado, nacional o internacional para la creación o la mejora de la infraestructura física de una región determinada trayendo consigo posiblemente una afectación sobre sus derechos

⁸AGUINDA SALAZAR, Wilson, op.cit., p. 149.

⁹Definición conceptos y clasificación de proyectos. [En línea] Disponible: http://es.wikiversity.org/wiki/Definicion_conceptos_y_clasificacion_de_proyectos 29 de septiembre de 2014. 8:15 AM.

humanos; la transformación a largo plazo de las actividades productivas con los correspondientes cambios en el uso de la tierra y los derechos de propiedad sobre la misma; la explotación en gran escala de los recursos naturales incluidos los recursos del subsuelo; la construcción de centros urbanos, fábricas, instalaciones mineras, centrales energéticas, refinerías, complejos turísticos, instalaciones portuarias, bases militares y empresas similares. El objetivo de dichos proyectos puede variar, desde el fomento del desarrollo económico hasta el control de las inundaciones, la generación de energía eléctrica y otros recursos energéticos, la mejora de las redes de transporte, la promoción de las exportaciones con el fin de obtener divisas, la creación de nuevos asentamientos, la garantía de la seguridad nacional y la creación de oportunidades de empleo e ingresos para la población local.¹⁰

1.4 CONSULTA PREVIA

La Consulta es el “Proceso mediante el cual los gobiernos consultan a sus ciudadanos sobre propuestas de política o de otra índole. Sólo podrá considerarse tal, el proceso que dé a los que son consultados la oportunidad de manifestar sus puntos de vista e influenciar la toma de decisión.”¹¹

La Consulta Previa se encuentra fundamentada en el artículo 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT, así como en los artículos 19, 26, 28 y 32 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Entonces se concluye que la Consulta Previa es el derecho que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o

¹⁰Vid. STAVENHAGEN, Rodolfo, Los Pueblos Indígenas y sus Derechos”, Unesco, 2007, México, p. 47.

¹¹Derecho a la consulta previa y al consentimiento libre e informado. [En línea] Disponible: http://consultaprevia.org.mx/?page_id=201083_29 de septiembre de 2014. 9:20 AM.

actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

Por lo que la consulta previa se basa en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, se tomará como concepto final dentro del trabajo de investigación a la consulta previa como un derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados, por el Estado, de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, *territorio o tierras*, calidad de vida o desarrollo o en su caso respecto a los planes, programas y *proyectos de desarrollo* nacional y regional que afecten directamente a sus derechos.

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

2.1 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Los principales instrumentos internacionales vigentes dedicados específica y exclusivamente a los derechos de los pueblos indígenas son principalmente, el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹², adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 7 de junio de 1989, el cual tiene carácter vinculante para el Estado Mexicano de conformidad con el artículo 133 de la Ley Suprema; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³; así como la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido a través de sus sentencias.¹⁴

2.1.1 Sistema Universal: Convenio (N° 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

“La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se ha interesado por las condiciones de los indígenas desde hace varias décadas. Este organismo especializado en temas laborales ha emitido el único tratado internacional que existe sobre derechos de los pueblos indígenas.”¹⁵

¹²Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1991.

¹³61/295. Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. [En línea] Disponible: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf 22 de septiembre de 2014. 6:30 PM.

¹⁴OEA, CIDH, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Decisiones/Jurisprudencia Corte IDH [En línea] Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp> 22 de septiembre de 2014. 7:20 PM.

¹⁵SALAZAR ALBORNOZ, Mariana, et al., op.cit., p. 77.

La OIT fue fundada en 1919 y se convirtió en la primera agencia especializada de la ONU en 1946.¹⁶

En 1957, la OIT adoptó el Convenio N° 107¹⁷ sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes. Unos 30 años más tarde, reconociendo que el entorno internacional de los pueblos indígenas había cambiado, la OIT revisó el Convenio N°107¹⁸ y, en 1989, la Conferencia General adoptó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales, conocido como el Convenio N° 169.

A la fecha, el Convenio ha sido ratificado por 22 países, la mayoría de ellos de América Latina¹⁹, ratificándolo México el 5 de septiembre de 1990.

El convenio se encuentra estructurado por un preámbulo y 44 artículos, divididos en 10 apartados.²⁰

El Convenio 169 refleja el consenso logrado por los mandantes tripartitas²¹ de la OIT en relación con los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados-nación en los que viven y las responsabilidades de los gobiernos de proteger estos derechos. El Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a

¹⁶Vid., RODRÍGUEZ GARAVITO, César., et al., Justicia global 2. La consulta previa a pueblos indígenas. Los estándares del derecho internacional, Ediciones Uniandes, Bogotá, Colombia, 2010, p. 18.

¹⁷Convenio no.107 [En línea] Disponible: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312252 22 de septiembre de 2014. 8:00 PM.

¹⁸Es importante anotar que el Convenio N° 107 sigue vigente para aquellos países que lo ratificaron y que aún no han ratificado el Convenio N° 169.

¹⁹Ratificación del C169, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) [En línea] Disponible:http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314 23 de septiembre de 2014. 8:45 PM.

²⁰Convenio 169 de la OIT [En línea] Disponible: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO 23 de septiembre de 2014. 9:15 PM.

²¹Los miembros de la OIT son los Estados, pero cada uno de estos Estados está representado por: dos delegados representando al gobierno,; un delegado representando a empleadores y un delegado representando a trabajadores, lo anterior de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la OIT.

decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. El objetivo del Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio.

El requisito general de consultar a los pueblos indígenas se encuentra en el Artículo 6 del Convenio núm. 169, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin
- 2.- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

A su vez, en la Guía de Aplicación del Convenio 169 de la OIT, se manifiesta que “...los Estados deberán celebrar consultas incluso cuando se modifiquen disposiciones jurídicas sobre las tierras y el territorio, pero que los pueblos indígenas, como ningún segmento de la población nacional de cualquier país, tienen derecho a vetar las políticas de desarrollo que afecten a todo el país.”²²

Entonces la consulta de los pueblos indígenas se erige en una obligación general en virtud del Convenio, cada vez que haya medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a dichos pueblos. Dichas medidas pueden referirse, por ejemplo, a la elaboración de legislación nacional relativa a consultas o a la construcción de infraestructura vial en las tierras de una

²²RODRÍGUEZ GARAVITO, César., et al., op.cit., p. 19.

comunidad indígena específica. Además, el Convenio subraya particularmente la necesidad de consultar en ciertas circunstancias que incluyen la consulta previa a la prospección o la explotación de los recursos del subsuelo y a la reubicación y la enajenación de tierras.

Las disposiciones del Convenio N° 169 son de obligatorio cumplimiento para los países que lo han ratificado. En consecuencia, los Estados deben adecuar la legislación nacional para desarrollar el Convenio al interior de sus países. Esto implica derogar todas las normas que sean contrarias al Convenio y aprobar las que hagan falta para aplicarlo. Si las medidas normativas y legislativas no son suficientes, los Estados deben tomar otras medidas, tales como adoptar políticas públicas que tengan en cuenta los derechos y la perspectiva de los pueblos indígenas.

2.1.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de los Pueblos Indígenas fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre del 2007 con 143 países a favor y cuatro en contra siendo estos Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos²³ y 11 abstenciones²³, mientras que 34 Estados no estuvieron presentes en la votación. Posteriormente, los gobiernos de Australia y Colombia también decidieron adherirse, aunque este último país lo hizo sin aceptar el derecho integral a la consulta previa.

Esta Declaración “Entre sus disposiciones más relevantes reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en cuestiones que afecten sus derechos, vidas y requiere a los Estados celebrar consultas de buena fé con los pueblos indígenas interesados para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas

²³ Siendo los países siguientes: Azerbaiyán, Bangladés, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Rusia, Samoa y Ucrania.

legislativas o administrativas que les afecten.”²⁴ El Instrumento reconoce también la relación espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios, y recursos naturales.

Adicionalmente, ordena a los Estados reparar todos aquellos bienes de orden intelectual, cultural o espiritual que los grupos indígenas hayan perdido sin su consentimiento libre, previo e informado, tal como lo establece el artículo 11 de la Declaración de los Pueblos Indígenas:

“Artículo 11:

...

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”

Por lo tanto, son dos los elementos que se rescatan de la Declaración: por un lado, la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas ante cualquier medida que pueda afectarlos y, por otro lado, la necesidad de implementar mecanismos de reparación a través de una restitución territorial y/o indemnización por el nivel de afectación generado a los pueblos afectados.

2.1.3 Sistema Interamericano: Resolución de la Corte Interamericana: Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nació de la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue redactada en 1969.

La Convención entró en vigor en 1978, y la Corte empezó a funcionar en 1979. Puede conocer de cualquier caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por un Estado parte siempre que éste haya reconocido su competencia y el caso pueda ser interpretado bajo las

²⁴ SALAZAR ALBORNOZ, Mariana, et al., op.cit., p. 62.

disposiciones de dicha convención. La Corte puede, en casos en que decida que hay violación a algún derecho, ordenar que se garantice el goce del derecho y, según el caso, disponer reparaciones. La Corte también tiene la competencia de conceder medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas.²⁵

“Claramente el sistema interamericano de derechos humanos ha venido desarrollando un interesante escenario jurisprudencial en materia de derechos de los pueblos indígenas.”²⁶

Durante el 2005 y 2006, la Corte Interamericana se pronunció en los siguientes asuntos sometidos a su jurisdicción por la Comisión Interamericana: en el caso del pueblo indígena Sarayuka, sentencia de 27 de junio de 2012, el caso del pueblo Saramaka del año 2007.

Se analizará el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador²⁷; ya que es un precedente en el tema de la consulta previa.

Los hechos del presente caso se enmarcan en la región de la provincia de Pastaza, donde habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku²⁸. En 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio territorial otorgado para ese efecto en el contrato con la CGC comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, tales como el pueblo *Kichwa*

²⁵Vid, RODRÍGUEZ GARAVITO, César., et al., op.cit., p. 34.

²⁶SALAZAR ALBORNOZ, Mariana, et al., op.cit., p. 117.

²⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador Sentencia de 27 de Junio de 2012 (Fondo Y Reparaciones) [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf 24 de septiembre de 2014. 6:50 AM.

²⁸Población, que tiene alrededor de 1200 habitantes, subsiste de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales.

de Sarayaku. En numerosas ocasiones la empresa petrolera CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir el consentimiento de dicho Pueblo para la exploración petrolera, aunque fueron infructuosas. En el año 2002 la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral.

A raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares. La empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku. El 19 de noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23. *El Pueblo Sarayaku no fue informado de los términos de la negociación que sostenía el Estado con la empresa CGC ni de las condiciones en las que se celebró el Acta.*

El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante el Tribunal la demanda contra el Estado de Ecuador. Desde el 6 de julio de 2004, y a solicitud de la Comisión, el Tribunal ordenó medidas provisionales a favor del Pueblo Sarayaku y sus miembros, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento de la Corte.²⁹

²⁹ Caso Pueblo Indígena Sarayaku vs Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004. [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_01.pdf

La Sentencia fue dictada una vez concluido el proceso y luego de que una delegación del Tribunal, encabezada por su Presidente, efectuara en abril de 2012, una diligencia en el lugar de los hechos de un caso contencioso sometido a su jurisdicción, específicamente en el propio territorio Sarayaku. Durante esta diligencia, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional y expresó su compromiso e interés en buscar formas de reparación.

De lo anterior, se puede concluir que el caso se refiere a la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, que a la letra señala:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...”

2.2 NORMATIVIDAD NACIONAL

El Estado Mexicano contempla diversos ordenamientos de protección de los derechos de los pueblos indígenas como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la Ley Suprema, asimismo, algunas constituciones locales contemplan también los derechos de los pueblos indígenas.

Mediante resoluciones de 17 de junio de 2005 y de 4 de febrero de 2010, la Corte ratificó la vigencia de las medidas. Resoluciones [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_02.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_04.pdf 24 de septiembre de 2014. 10:05 AM.

Por otro lado, se creó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas³⁰ que tiene como objeto proteger en todo momento a los pueblos indígenas. Además existen criterios de la Suprema Corte de Justicia en relación a los derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, no se contempla en su totalidad el derecho a la consulta previa como obligación para el Estado.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1°y 2°

En el presente trabajo de investigación se hace referencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, haciendo énfasis principalmente a la Consulta Previa como un derecho consagrado en diversos ordenamientos internacionales es necesario precisar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 1° a raíz de la reforma constitucional en Derechos Humanos del año 2011 que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

Otro precepto constitucional de gran importancia es el artículo 2° que señala lo siguiente:

“Artículo 2 La Nación Mexicana es única e indivisible.
La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
...

³⁰Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

...

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas

...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen..."

Entonces, se puede apreciar que de conformidad con el artículo 2º Constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y mejorar el hábitat, preservar la integridad de sus tierras, acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades; sin embargo, el ejercicio de este derecho se limita por el respeto de las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la Ley Suprema.

Como se mencionó en el capítulo anterior la Constitución no define el concepto de territorio, sólo señala como está compuesto el territorio nacional, por lo que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Fundamental, el territorio comprende:

“Artículo 42. El territorio nacional comprende:
I. El de las partes integrantes de la Federación;
II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”

Así mismo se retoma lo que ya se señaló en relación al término de territorio y tierras de acuerdo a lo que señala el Convenio 169 al respecto.

De lo antes expuesto claramente se observa que el artículo 2º constitucional no contempla el Derecho a la Consulta previa como una obligación para el Estado cuando los pueblos indígenas son afectados por los proyectos de desarrollo en sus territorios, y como consecuencia de ello el Estado Mexicano no está cumpliendo con lo que estipula la OIT en el convenio 169 sobre la Consulta Previa.

2.2.2 Ley de La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) es un organismo autónomo descentralizado de la administración pública federal del Estado mexicano esto con fundamento en el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mismo que refiere lo siguiente:

“Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía

operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.”

La CDI vino a sustituir al Instituto Nacional Indigenista de México, cuya creación data de “...1948 y siendo Presidente de la República el Lic. Miguel Alemán, fue aprobada la ley de creación del Instituto Nacional Indigenista.”³¹

La Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003.³² En su artículo segundo esta Ley establece el objeto de la Comisión:

“Artículo 2° ... orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;

...

IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

...

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;...”

“Como puede verse, esta ley faculta a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para desplegar acciones en materia de consulta en varios sentidos.”³³

³¹ZOLLA, Carlos, “Los pueblos indígenas de México : 100 preguntas”, 2da edición, LinkMéxico, D.F. : UNAM, Programa Universitario México Nación Multicultural, 2011, p. 61.

³²Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

³³LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “El Derecho de los Pueblos Indígenas de México a la Consulta”, Servicios para una Educación Alternativa A.C, Oaxaca, México 2013, p. 43.

La ley faculta a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para que sea ella, como instancia gubernamental, quien diseñe y opere un sistema de consulta a través de su Consejo Consultivo, que se integra por indígenas que no representan a los pueblos o comunidades indígenas.

Esta disposición resulta restrictiva y violatoria del derecho de consulta en los términos que lo establece el Convenio 169 de la OIT. Es restrictiva porque solo reconoce el derecho a la consulta en la formulación y ejecución de los planes y programas –y del presupuesto para hacerlo- dirigidos a atender las necesidades de los pueblos y las comunidades indígenas y no toma en cuenta cuando son afectados por proyectos de desarrollo en sus territorios.

2.2.3 Leyes de las Entidades Federativas en materia de Pueblos y Comunidades

Existen estados de la República Mexicana que prevén dentro de su legislación los derechos de los pueblos indígenas, por ello han emitido leyes reglamentarias en materia indígena, como son:

- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México
- Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre Derechos y Cultura Indígena de San Luis Potosí
- Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora
- Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

En el presente trabajo sólo se analizarán las leyes reglamentarias de los estados de Jalisco, Sonora y Chihuahua, ya que en estas entidades se han

visto vulnerados los derechos de los pueblos indígenas por proyectos de desarrollo o megaproyectos.

2.2.3.1 Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco

Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco (LDDPI)³⁴ es reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco en su artículo 7 define lo que es un pueblo, una comunidad y el territorio indígena de la siguiente forma:

“Artículo 7

I. Pueblos Indígenas: Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

II. Comunidad Indígena: Entidad de interés público constituida por un conjunto de personas que pertenecen a un determinado pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

...

IV. Territorio Indígena: Región o área geográfica del territorio estatal constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la soberanía del Estado de Jalisco, ni de la autonomía de sus municipios;...”

Como se mencionó en el capítulo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define que es un territorio indígena, pero esta LDDPI del Estado de Jalisco da un concepto de territorio indígena.

Asimismo, esta ley en el Título Cuarto del Patrimonio de Los Pueblos Indígenas, en su capítulo 1 y 2 regulan lo que es el derecho a la consulta previa

³⁴Última reforma publicada en el periódico oficial: 25 de septiembre de 2012, publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 11 de enero de 2007.

cuando se afectan los territorios de los pueblos indígenas, de conformidad con el artículo 34 que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 34.- Para la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberá escucharse previamente a las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas.

Para los efectos anteriores, el Gobierno del Estado deberá establecer los mecanismos de colaboración con los pueblos indígenas, tomando en cuenta sus sistemas normativos, los que en ningún momento podrán contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia, para proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que habitan, a efecto de establecer si los derechos e intereses de esos pueblos serían afectados, al emprender cualquier acción de prospección o explotación de los recursos existentes en sus territorios y tierras, precisando en su caso, el grado de perjuicio.”

De acuerdo a lo anterior, se puede precisar que la ley en comento si lleva acabo lo que contempla la OIT en el Convenio 169.

2.2.3.2 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora

La ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora³⁵ es reglamentaria de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

La ley reglamentaria en comento contempla diversos conceptos contenidos en el convenio 169 de la OIT.

Esta ley define lo que es un pueblo indígena, un territorio indígena, y respecto a la consulta de los pueblos indígenas es un principio por el cual se rige la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para una mejor comprensión se transcriben los artículos que hace alusión a lo anterior.

³⁵ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora [En línea] Disponible: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1110/> 26 de septiembre de 2014. 8:20 PM.

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V.- Comunidad indígena: El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o’ob (pima), tohono o’otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos, con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

...

VIII.- Pueblo indígena: La colectividad humana denominada comúnmente tribu, que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros, hablan sus propias lenguas o parte de ellas, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política y afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas en el territorio del Estado;

...

X.- Territorio indígena: La porción de territorio del Estado de Sonora, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos indígenas, en cuyos

...

ARTÍCULO 78.- La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

...

VII.- Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno”

Esta ley tiene algunos aspectos relacionados al tema central de la investigación pero no contempla lo que sucede cuando existan planes de desarrollo que afecten a los territorios de los pueblos indígenas.

2.2.3.3 Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

La Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua fue aprobada el 31 de enero de 2013, entró en vigor el 30 de junio de 2013 y su última reforma es del 6 de julio de 2014.³⁶

³⁶H. Congreso del Estado, Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos, División de Documentación y Biblioteca. Historial de Reformas. [En línea] Disponible: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/reformas/historialReformas/236.pdf> 26 de septiembre de 2014. 9:20 PM.

La ley referida, comprende un capítulo titulado del Derecho al Consentimiento, el cual regula en sus diversos artículos lo que es la consulta previa y como debe llevarse a cabo. Específicamente a partir del artículo 22 , precepto que refiere lo siguiente:

“CAPÍTULO IV DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO

Artículo 22. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al consentimiento, mismo que será:

- I. Libre. Las acciones para el ejercicio del consentimiento se realizarán sin coerción, intimidación ni manipulación.
- II. Previo. La obtención del consentimiento se hará con antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades, respetando las exigencias cronológicas de los procesos de consenso con los pueblos y las comunidades indígenas.
- III. Informado. La información proporcionada será suficiente, accesible, pertinente y en el idioma de las comunidades indígenas.”

Bajo este presupuesto el Estado tiene la obligación de tender los puentes del dialogo y comunicación efectiva que de paso al ejercicio de la democracia, tomando la postura de escucha, y diseñando los mecanismos adecuados para dar paso a un nuevo modelo social.

Otros artículos importantes para la presente investigación son el artículo 24 y 25, preceptos que señalan lo siguiente:

“Artículo 24. El derecho al consentimiento tiene como objetivo difundir la información y alcanzar acuerdos sobre las propuestas de medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles..., el Estado deberá someter a consentimiento:

- I. La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios o los recursos naturales existentes en ellos.*
- II. La expropiación de tierras que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas.
- III. *El otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos naturales y culturales, ubicados en sus tierras y territorios.*
- IV. *Los planes, programas, proyectos y acciones específicas de los tres órdenes de gobierno que afecten sus derechos.*
- V. Proyectos de ley o de decretos que puedan afectar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, a excepción de las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter fiscal, de conformidad con las leyes en la materia.
- VI. Los Planes y Programas de la administración pública central y descentralizada Estatal y municipal.

Artículo 25. Las instituciones privadas y sociales deberán cumplir con el derecho al consentimiento libre, previo e informado al momento de desarrollar programas, proyectos y acciones dentro de las tierras y territorios de los pueblos y las comunidades indígenas. Para ello podrán solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.”

De acuerdo a lo anterior, se señala la obligación de consultar a los pueblos indígenas tanto el Poder Ejecutivo, Legislativo, así como a las instituciones privadas y sociales, quienes a su vez están obligadas a cumplir con el derecho al consentimiento libre, previo e informado al momento de desarrollar programas, proyectos y acciones dentro de las tierras y territorios de los pueblos y las comunidades indígenas.

Asimismo, en los artículos 26 y 27 se determinan criterios generales que toda consulta deberá contener, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 26. Las instituciones públicas, privadas y sociales consultantes considerarán las propuestas y recomendaciones que resulten del proceso de consentimiento dispuesto en el artículo 24. De no obtener un acuerdo que permitiese el ejercicio del derecho al consentimiento, las instituciones consultantes podrán replantear el proyecto, y deberán someterlo a la consideración de las comunidades indígenas. En caso de no existir un acuerdo, las partes podrán acudir a las instancias correspondientes para dirimir el conflicto conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. El ejercicio del derecho al consentimiento privilegiará la consulta directa a las comunidades indígenas, de conformidad con sus mecanismos de tomas de decisiones y sistemas normativos internos...”

Por lo anterior, resulta ser que esta ley protege de manera más particular a los pueblos indígenas y prevé la consulta previa cuando son afectados los territorios de los pueblos indígenas.

2.2.4. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Las experiencias de las comunidades indígenas en México que han exigido su derecho a la consulta han sido variadas; quizá los casos que mejor reflejen esa diversidad son el de la tribu Yaqui en Sonora, la comunidad Rarámuri de Huetosachi en el estado de Chihuahua. Ambos han llegado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), máximo órgano del Poder Judicial en el país, y han sentado precedentes importantes.

- Sentencia del Amparo en Revisión 631/2012³⁷ de fecha 8 de mayo de 2013.-

En el año 2010 el Gobierno de Sonora impulsó la licitación y concesión para la construcción y operación del “Acueducto Independencia” que pretendía trasvasar, desde la presa “El Novillo”, alrededor de 60 millones de metros cúbicos de agua de la Cuenca del Río Yaqui a la Cuenca del Río Sonora. En el 2010, el proyecto fue sometido a la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y para 2011 ya se había otorgado su autorización. Todos estos actos de autoridad se realizaron sin consultar con la Tribu Yaqui. En ese mismo año, la Tribu Yaqui presentó un amparo en contra de la Autorización de Impacto Ambiental señalando a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental como responsables. El Juez Cuarto en Sinaloa resolvió en 2012 otorgándole el amparo a la Tribu, pero ese mismo año la SEMARNAT recurrió la sentencia, recurso de revisión que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En mayo de 2013, la Corte confirmó la sentencia que otorga el amparo a la Tribu Yaqui respecto a ser consultados sobre la construcción y operación del Acueducto Independencia y en agosto del mismo emitió una aclaración de la sentencia en la cual se ordenó que la Autorización de Impacto Ambiental debía quedar insubsistente y que debía consultarse a la Tribu Yaqui de conformidad con los estándares internacionales. Con la sentencia de amparo aludida se creó un precedente jurisprudencial sobre la consulta previa, quedando la tesis de la siguiente forma:

Semanario Judicial de la Federación Suprema y su Gaceta, Libro XXII, Agosto de 2013, Tomo 1, Primera Sala, Decima Época, 1ªCCXXXVII/2013(10a), Tesis Aislada (Constitucional), Pág. 736. **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTAN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUCEPTIBLE DE A FECTAR SUS DERECHOS E INTERESES** Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros,

³⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 631/201. [En línea] Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144699> 9 de octubre de 2014. 8:00 AM.

miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero García Villegas reservaron su derecho para formular voto recurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. “La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendimiento que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.”³⁸

- Sentencia del Amparo en Revisión 781/2011³⁹ de fecha 14 de marzo de 2012.- Respecto del Amparo Promovido por la comunidad indígena Huetosachi en contra de la autorización otorgada para celebrar el convenio denominado Fideicomiso Barrancas del Cobre.

En marzo de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió amparar a la comunidad Rarámuri de la comunidad de Huetosache, en el municipio de Urique, Chihuahua, la cual se quejaba de que el proyecto turístico Barrancas del Cobre afectaba tierras que, aunque no eran de su propiedad, ocupaban y utilizaban. La Corte ordenó que se creara un Consejo Consultivo Regional referente al área de influencia del Fideicomiso Barrancas del Cobre, en el que participara la comunidad indígena, a fin de garantizar que fueran tomados en cuenta en la planeación y acciones del proyecto turístico que les afectaban. Sirviendo de sustento a lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis:

³⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. [En línea] Disponible: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004170&Clase=DetalleTesisB> 9 de octubre de 2014. 9:00 AM.

³⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 781/2011. [En línea] Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=133848> 9 de octubre de 2014. 9:45 AM.

Semanario Judicial de la Federación Suprema y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Segunda Sala, Décima Época, 2ª.XXXIII/2012(10a), Tesis Aislada, Pág. 1347. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.** Amparo en revisión 781/2011. María Monarca Lázaro y otra. 14 de marzo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría Erika Francesca Luce Carral.

“El artículo 2o. [...] “establece, entre otras cuestiones, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, con la participación de las comunidades indígenas y el derecho de éstas a ser consultadas en la elaboración de los Planes de Desarrollo, [...]” “En ese sentido, la omisión de dichas autoridades [...] viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional y los de participación y consulta reconocidos a favor de las comunidades indígenas en las fracciones I y IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución General de la República.”⁴⁰

El criterio referido, reconoce que los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de consultar a las comunidades indígenas y cuando no es así las autoridades violan lo establecido en las fracciones I y IX del apartado B del artículo segundo de la Ley Suprema.

⁴⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. [En línea] Disponible:

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=comunidades%2520indigenas&Dominio=Rubro,Texto.Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000733&Hit=14&IDs=2007439,2006819,2006469,2005027,2005028,2005029,2004873,2004169,2004170,2004277,2003595,2003596,2003686,2000733,160215,160588,163180,163462,165288,165270&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=20 de octubre de 2014. 8:20 AM.

CAPÍTULO 3

LA CONSULTA PREVIA COMO UNA OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO MEXICANO CUANDO SON AFECTADOS LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR PROYECTOS DE DESARROLLO

3.1 PROBLEMÁTICA DE LA AUSENCIA DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS CUANDO SON AFECTADOS SUS TERRITORIOS POR PROYECTOS DE DESARROLLO

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México cuenta actualmente con 68 pueblos indígenas, que representan cerca de 11 millones 132 mil 562 habitantes.⁴¹

Los pueblos indígenas viven principalmente en medios rurales. Han podido mantener su estilo de vida comunitaria y su cultura tradicional cuando su hábitat no se ha visto afectado por las grandes perturbaciones derivadas de las rápidas transformaciones económicas y ecológicas.

Sin embargo, esta situación ha cambiado rápidamente en las últimas décadas a medida que los gobiernos nacionales, las grandes empresas y las instituciones de financiamiento han ido dirigiendo su atención a las zonas no desarrolladas con el fin de extraer recursos naturales, establecer plantaciones y plantas industriales, desarrollar actividades turísticas, mejorar puertos, centros de comunicación o centros urbanos, carreteras, etcétera. Cuando estas actividades se producen en zonas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que sufran cambios sociales y económicos que a menudo las autoridades son incapaces de comprender y prever.

Al no existir una legislación interna respecto a la consulta previa el gobierno ha tratado de conferir la facultad de organizar la consulta a las

⁴¹ ¿Cuántos y cuáles pueblos indígenas hay en México? (INTERACTIVO). [En línea] Disponible <http://revoluciontrespuntocero.com/cuantos-y-cuales-pueblos-indigenas-hay-en-mexico-interactivo/> 20 de octubre de 2014. 10:40 AM.

empresas involucradas; y por otra parte, al estarse exigiendo sobre actos consumados, tanto las empresas como el gobierno tratan de llevar a cabo las consultas lo más rápido posible, aun si eso vulnera los mecanismos propios de las comunidades.

“Las organizaciones indígenas han señalado su preocupación por los efectos negativos que los grandes proyectos de desarrollo tienen sobre el medio ambiente, sus formas de subsistencia, su modo de vida y su supervivencia. Uno de los problemas más frecuentes que sufren las comunidades indígenas es el de la pérdida de tierras y de territorios. La falta de control sobre sus recursos naturales se ha convertido en una preocupación generalizada.”⁴² Muchas veces esos proyectos entrañan el desplazamiento y el reasentamiento involuntario de las comunidades indígenas que habitaban en el lugar de construcción de una presa, un aeropuerto, una reserva de caza, un centro turístico, una mina, etc.

Es entonces, que los proyectos de desarrollo o megaproyectos afectaran indudablemente las condiciones de vida de los pueblos indígenas. A veces las consecuencias serán beneficiosas o en su caso dañinas para los pueblos indígenas.

Esta situación de falta de consulta previa, se ha hecho más notoria en los últimos años, en razón de que el gobierno ha impuesto proyectos de desarrollo o megaproyectos en regiones indígenas, afectado los derechos de los pueblos indígenas de manera directa o indirecta en su cultura, territorio, tierras.

Ejemplos claros de la problemática que implica el no realizar una consulta previa se ven reflejados en casos emblemáticos de pueblos indígenas que han invocado su derecho a ser consultados, como son el de los Yaquis en Sonora y los Rarámuris en Chihuahua.

⁴²Vid. STAVENHAGEN, Rodolfo, op.cit., p. 53.

3.2 EFECTOS

A medida que los proyectos de desarrollo maduran, lo que puede llevar varios años en función de sus características, los intereses de los pueblos indígenas, a los que rara vez se les consulta la cuestión, quedan en segundo plano frente a un interés nacional preponderante a unos objetivos de mercado consistentes en iniciar nuevas actividades económicas y potenciar al máximo la productividad.

Así pues, las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas a ser consultados, son cada vez más frecuentes, lo que impulsa a los pueblos indígenas a iniciar acciones de protesta o campañas de resistencia en gran escala para llamar la atención de la opinión pública sobre su situación; también recurren al sistema judicial, solicitan formas de reparación administrativa o ejercen presión sobre la comunidad política.

De poco ha servido que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconozca el carácter multicultural de la nación mexicana, igual que los pueblos indígenas y sus derechos, entre ellos el acceso preferente a los recursos naturales existentes en sus territorios si no existen instituciones específicas para aplicarlas.

Por otro lado, la reforma constitucional de 2011, que incorporó al artículo 1° de la Constitución la obligatoriedad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el cumplimiento del Convenio 169 –de por sí ratificado por México– se hace exigible, sin embargo el gobierno en la práctica no respeta lo estipulado en los instrumentos internacionales y cómo consecuencia de ello los megaproyectos en México continúan violando los derechos de los pueblos indígenas.

Los daños causados a los territorios tradicionales de los pueblos indígenas como resultado de los megaproyectos de desarrollo desencadenan procesos intensos de deterioro medioambiental y desintegración comunitaria de

los pueblos afectados, ya que impiden a los miembros de sus comunidades desarrollar las actividades tradicionales de subsistencia.

Asimismo, los pueblos indígenas ubicados cerca de tales proyectos suelen sufrir graves daños a causa de la contaminación, las inundaciones o el desplazamiento asociados con los proyectos. Algunas de las comunidades afectadas se han organizado para resistir a estos proyectos y defender su derecho a ser informadas y consultadas en todas las etapas del proceso de planificación. No obstante, en lugar de respetar los derechos de sus ciudadanos escuchando sus preocupaciones y consultándolos en relación con los proyectos planificados, el gobierno mexicano ha optado, en reiteradas oportunidades, por reprimir las protestas pacíficas e ignorar los pedidos de información y diálogo por parte de las comunidades. En lugar de ello, ha decidido avanzar con los proyectos independientemente de cuán altos sean los costos para el medioambiente y los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Como se mencionó, la falta de consulta previa tiene como consecuencia la violación de derechos humanos de los pueblos indígenas, entre los que se pueden incluir los siguientes:

El derecho a la vida: Puesto que la vida de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas depende fundamentalmente de las actividades de subsistencia como la agricultura, caza, pesca, recolección que realizan en sus territorios. La falta de garantía por el Estado de Derecho a la consulta previa cuando se afectan los territorios de los pueblos indígenas puede implicar incumplimiento del deber de garantizar la vida de sus miembros.

El derecho a la salud: Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto cuando no se realiza una consulta previa y los pueblos indígenas sufren la pérdida de sus territorios, puede generar una falta de sus recursos alimenticios, ejerciendo un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones.

El derecho al reconocimiento de la diversidad cultural: Es reconocer sus costumbres y tradiciones, sus instituciones y leyes consuetudinarias, sus modos de uso de la tierra, sus formas de organización social y su identidad social y cultural, sin embargo al no efectuarse una consulta previa de proyectos de desarrollo que afectan su territorio se viola este derecho.

Los derechos humanos antes mencionados, no son limitativos, ya que dependiendo del caso en concreto pueden verse violentados otros derechos humanos.

3.3 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2º APARTADO B FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE INCLUYE LA CONSULTA PREVIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN

Actualmente los pueblos indígenas en México se han visto afectados por proyectos de desarrollo o megaproyectos, que les afectan de manera directa o indirecta en sus territorios, violándoles su derecho a la consulta previa, mismo que se encuentra regulado en instrumentos internacionales.

Si bien es cierto, que la legislación mexicana, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un artículo específico donde se reconocen a los pueblos indígenas y sus derechos, también lo es, que se establece la obligación del Estado para llevar a cabo la consulta previa de los pueblos indígenas cuando se realice el plan nacional de desarrollo, dicho precepto a la letra señala lo siguiente:

Texto Vigente del artículo 2º , apartado B, fracción IX de la Ley Suprema	Propuesta de modificación y adhesión al artículo 2º, apartado B, fracción IX de la Ley Suprema
<p>“Artículo 2</p> <p>...</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>...</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p>	<p>“Artículo 2</p> <p>...</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>...</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales; así como cuando se promuevan reformas legislativas o administrativas; proyectos de desarrollo o megaproyectos que se hallen en sus tierras y que impacten directa o indirectamente en sus condiciones de vida y entorno; y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>IX BIS.- El proceso de consulta busca el consentimiento previo, libre e informado, en el que exista un diálogo intercultural de buena fe en el que se tiene como objeto el consenso y el acomodo recíproco de los intereses de las partes.</p>

Al observar el texto constitucional vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda claro que la Consulta Previa no garantiza de manera efectiva los derechos de los Pueblos Indígenas cuando se

afectan sus territorios, por lo que se propone hacer una modificación al artículo 2º apartado B fracción IX, así como la adhesión de una fracción IX BIS.

Con la propuesta que se hace, la consulta previa de los pueblos indígenas será una iniciativa que proviene de la autoridad cuando una entidad gubernamental, de cualquiera de los tres niveles de gobierno (federal, estatal o municipal) y de cualquier sector (legislativo, ejecutivo, judicial, de control, etc.) se propone adoptar una medida o impulsar una acción o proyecto. En tanto a dicha autoridad le corresponde la obligación de consultar y/o alcanzar el consentimiento de los afectados. Puede tratarse también de una entidad pública autónoma o descentralizada, que tenga la potestad de autorizar la puesta en marcha de tales medidas o acciones (ejemplo, la Comisión Nacional del Agua, Petróleos Mexicanos, etc.).

3.3.1 Consulta Previa y Procedimiento

Para poder llevar a cabo de manera eficaz la consulta previa se tomara como base lo establecido tanto en el Convenio 169 como la Declaración de Naciones Unidas, en donde se señalan los Principios aplicables al procedimiento de la Consulta Previa, siendo los siguientes:

- Principio de Buena Fe debe llevarse a cabo de una manera apropiada a las circunstancias.
- Realizarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el *consentimiento* sobre las medidas propuestas, el cual *debe ser previo, libre e informado*.

Respecto *del principio de buena fe*, algunos autores señalan que éste no es sólo una cuestión ética, sino también jurídica, es decir, que este principio es un enlace entre el derecho y la ética, cuyo significado, desde el derecho internacional, es utilizado para "...indicar espíritu de lealtad, de respeto al derecho y de fidelidad, es decir, como ausencia de simulación, de dolo, en las

relaciones entre dos o más partes significa fidelidad a los compromisos sin pretender acrecentarlos o disminuirlos.”⁴³

López Bárcenas explica que “... muchos pueblos no aceptan la consulta, pues por experiencia saben que los funcionarios estatales no actúan de buena fe, siempre buscan cubrir las formas.”⁴⁴

Este principio implica que la consulta debe llevarse a cabo en un clima de confianza, exige una atmósfera de respeto recíproco y una participación plena y equitativa, donde las dos partes “empeñan su palabra” en el proceso de diálogo.

Respecto del consentimiento previo, la Declaración de la ONU establece que la obtención del consentimiento debe obtenerse antes de aprobar cualquier proyecto que afecte los intereses de los pueblos indígenas,

Por su parte, el consentimiento libre significa que no hay coerción, intimidación ni manipulación, esto es, implica participar libremente en todos los niveles de formulación, aplicación y evaluación de las medidas y programas que les afectan directamente o indirectamente, lo mismo que en las instancias administrativas o legislativas donde se toman determinaciones políticas y se diseñan los programas de gobierno enfocados a ellos; y, adicionalmente, en los casos apropiados para proporcionar los recursos necesarios para este fin.

En cuanto al consentimiento informado, este refiere el acceso a información oportuna y en la lengua indígena de que se trate, que considere todos los datos relevantes sobre la realización del proyecto y las consecuencias y efectos que éste puede conducir en sus vidas, así como las soluciones jurídicas en caso de inconformidad con la realización de los proyectos; que debe contar con el tiempo necesario para analizarla, y aclarar las dudas acerca

⁴³Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-B, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 310 [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1168/12.pdf> 22 de octubre de 2014. 10:15 AM.

⁴⁴LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, op.cit., p. 32.

de la información que se les proporcione; respetar los tiempos, lugares y formas para celebrar sus asambleas para la toma de decisiones.

3.4 BENEFICIOS

Con la modificación que se propone y los principios aplicables que establece el Convenio 169, mismo que se debe de tomar en consideración para llevar a cabo la consulta previa de los pueblos indígenas, traerá beneficios a los pueblos indígenas como son:

- Cuando se tengan medidas o proyectos que afecten directa o indirectamente a los pueblos indígenas se realizará la consulta para obtener el consentimiento para la aprobación, autorización, o comienzo de actividades de dicho proyecto.
- Se genera una obligación al Estado con los pueblos indígenas cuando ejecutan proyectos o aprueban medidas sin haberlas sometido a un proceso de consulta.
- Asimismo, al aplicarse el principio de buena fe al realizar la consulta va implicar un diálogo permanente en el que todas las partes involucradas estén dispuestas a escuchar y a ceder en sus posiciones mientras defienden sus legítimos intereses, y en el que los acuerdos alcanzados vinculen a las partes.
- La consulta será un mecanismo de protección para los pueblos indígenas, teniendo el derecho a decidir cuáles son sus propias prioridades para el proceso de desarrollo y, en consecuencia, ejercer control sobre su propio desarrollo económico, social y cultural de su entorno.
- Al realizar la consulta, los derechos humanos de los pueblos indígenas como la autodeterminación, el reconocimiento a la diversidad cultural, el derecho a la vida, a la salud, etcétera, ya no se violentará, por lo tanto existirá una mayor protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

CONCLUSIONES

PRIMERA Los pueblos indígenas en México, se caracterizan por poseer una cultura diferenciada al resto de la sociedad nacional que se identifica por la gran diversidad de lenguas, tradiciones culturales, organización social, cultural, política y religiosa con características particulares y sobre todo por una continuidad histórica marcada por la resistencia que han presentado ante las circunstancias adversas en los tiempos de la conquista y la época colonial. Estos pueblos indígenas, han sufrido violaciones por la realización de proyectos de desarrollo, sin llevar a cabo una consulta previa.

SEGUNDA Haciendo una comparación de la Legislación Interna con los Instrumentos Internacionales descritos, México aun no tiene mecanismos de protección para los pueblos indígenas, ya que la Ley Suprema contempla el derecho a la consulta previa de manera restrictiva solo en el Plan Nacional de Desarrollo. Y a nivel internacional existe un mayor número de instrumentos que protegen a los pueblos indígenas, como es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, donde el Estado Mexicano es parte, y al haberse realizado en 2011 la reforma en materia de derechos humanos, México está obligado a respetar y llevar a cabo lo contenido en dicho convenio.

TERCERA Actualmente los pueblos indígenas en México exigen ser escuchados y tomados en cuenta, como es el caso del pueblo yaqui, quien tuvo que acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para exigir se respete su derecho a la consulta previa, siendo así este caso un precedente para que se lleve a cabo la consulta. Sin embargo esto no resulta suficiente para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, por ello es necesario crear un mecanismo de protección más integral respecto a la consulta previa.

CUARTA Los pueblos indígenas son afectados constantemente por medidas que el Gobierno y la empresas transnacionales realizan para crear proyectos de desarrollo que se supone traerán beneficios al hábitat donde se encuentran los pueblos indígenas, es decir, a su territorio, tierras y recursos

naturales, sin embargo en la realidad no sucede así. Puesto que los que realizan y permiten que estos proyectos de desarrollo se concreten no toman en cuenta las repercusiones que tendrán en la vida de los pueblos indígenas, simplemente observan la ganancia económica, por ello no consideran que sea necesario llevar a cabo una consulta previa a un sector tan vulnerable como son los pueblos indígenas, es ahí donde se hace presente la necesidad de regular la consulta previa cuando se afecta a este sector.

QUINTA: Al no llevarse a cabo la consulta previa cuando se pretenden crear megaproyectos o proyectos de desarrollo que afecten los territorios de los pueblos indígenas cómo son carreteras, puentes, aeropuertos; sin duda alguna estos pueblos sufrirán afectaciones de manera directa en su vida diaria, en su salud, en su integridad personal, alimentación, cultura; en todo su entorno. Es entonces, que al no ser considerados en cuestiones que afectan su entorno, los pueblos indígenas se ven en la necesidad de hacerse notar mediante manifestaciones que pueden llegar a ser más dañinas que si se les tomara en cuenta.

SEXTA: La consulta previa está regulada en el Convenio 169, el cual esta ratificado por el Gobierno Mexicano, por lo que se hace obligatorio que el Estado lleve a cabo lo que estipula el convenio, sin embargo la realidad es que el Estado Mexicano está incumpliendo al permitir que se realicen proyectos de desarrollo sin llevarse a cabo la consulta previa. Por lo tanto, México ha estado en los últimos años violentando los derechos humanos de los pueblos indígenas.

SEPTIMA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, apartado B, fracción IX, establece como una obligación de los tres niveles de gobierno la de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo. Como se advierte, en esta previsión constitucional, la consulta se limita única y exclusivamente a la elaboración del Plan de Desarrollo. Por ello, se propuso hacer una modificación

al texto constitucional y así ampliarlos supuestos en los que el Estado debe de forma obligatoria llevar a cabo la consulta previa, siendo estos los siguientes: cuando se promuevan reformas legislativas o administrativas, proyectos de desarrollo que se encuentren en sus tierras y que afecten de manera directa o indirecta las condiciones de vida y el entorno en el que se encuentran los pueblos indígenas.

OCTAVA: Para que la consulta previa sea eficaz es necesario que esta se realice considerando siempre los principios aplicables establecidos en el Convenio 169 de la OIT, siendo estos el de buena fe, consentimiento previo, consentimiento libre e informado. Si no se toman en cuenta estos principio el hecho de que la consulta previa se amplié a otros supuestos no garantiza que se estén salvaguardando los derechos humanos de los pueblos indígenas, por ejemplo si se le consulta a un pueblo indígena “X”, pero dicha consulta se basa en un entorno de hostilidad, tal vez se llegue a un acuerdo pero esta consulta sería ineficaz e inexistente.

NOVENA: Con la modificación que se propone al artículo 2°, apartado B, fracción IX, se crea una obligación de la autoridad de llevar a cabo la consulta previa, en cualquier supuesto donde alguna iniciativa administrativa o algún proyecto de desarrollo en cualquiera de los tres niveles de gobierno afecte a los pueblos indígenas, y con esto la autoridad ya no podrá evadir tal responsabilidad justificándose en que sólo tiene obligación tratándose del Plan Nacional de Desarrollo. Los pueblos indígenas tendrán una mayor protección a sus derechos humanos, ya que sólo se otorgarán autorizaciones para llevar a cabo los proyectos de desarrollo que pueda afectar a los pueblos indígenas si hay un proceso de consulta previa. Es entonces que la Consulta Previa se convierte en un mecanismo de protección de derechos humanos de los pueblos indígenas.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

AGUINDA SALAZAR, Wilson, El consentimiento Previo Libre e Informado Un derecho de los pueblos y Nacionalidades Indígenas, 5ta edición, Cevallo, Ecuador, 2011.

BERCHIE, Sophie Anne, et al., Los derechos en nuestra propia voz: Pueblos indígenas y DESC: una lectura intercultural, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA, 2006.

HERNÁNDEZ HUERTA, Miguel Ángel, La Asistencia Social Indígena; deber de los gobiernos municipales del Estado de México, Porrúa, 2006.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “El Derecho de los Pueblos Indígenas de México a la Consulta”, Servicios para una Educación Alternativa A.C, Oaxaca, México 2013.

POZAS Ricardo, et al., Los indios en las clases sociales de México, vigésima edición, Siglo XXI, México, 2000.

RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar., et al., Justicia global 2. La consulta previa a pueblos indígenas. Los estándares del derecho internacional, Ediciones Uniandes, Bogotá, Colombia, 2010.

SALAZAR ALBORNOZ, Mariana, et al., Memorias del Seminario Internacional Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, México: Secretaría de Relaciones Exteriores Comisión Europea, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, 2006.

STAVENHAGEN, Rodolfo, Los Pueblos Indígenas y sus Derechos", Unesco, 2007, México.

ZOLLA, Carlos," Los pueblos indígenas de México : 100 preguntas", 2da edición, LinkMéxico, D.F. : UNAM, Programa Universitario México Nación Multicultural, 2011.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional de Trabajo.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.

Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

JURISPRUDENCIALES

AMPARO EN REVISIÓN 631/2012 EMITIDA EL 23 DE FEBRERO DE 2011
MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, SECRETARIO:
ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMIREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 781/2011, EMITIDA EL 14 DE MARZO DE 2012.-
PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO.SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

Semanario Judicial de la Federación Suprema y su Gaceta, Libro XXII, Agosto de 2013, Tomo 1, Primera Sala, Décima Época, 1ªCCXXXVI/2013(10a), Tesis Aislada (Constitucional), Pág. 736. **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTAN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUCEPTIBLE DE A FECTAR SUS DERECHOS E INTERESES** Amparo en revisión 631/2012.

Semanario Judicial de la Federación Suprema y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Segunda Sala, Décima Época, 2ª.XXXIII/2012(10a), Tesis Aislada, Pág. 1347. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.**

Caso PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR, sentencia del 27 de junio de 2012, visible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

ELECTRONICAS

Definición conceptos y clasificación de proyectos. [En línea] Disponible: http://es.wikiversity.org/wiki/Definicion_conceptos_y_clasificacion_de_proyectos . 29 de septiembre de 2014. 8:15 AM.

Derecho a la consulta previa y al consentimiento libre e informado. [En línea] Disponible: http://consultaprevia.org.mx/?page_id=201083. 29 de septiembre de 2014. 9:20 AM.

61/295. Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. [En línea] Disponible: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf 22 de septiembre de 2014. 6:30 PM.

OEA, CIDH, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Decisiones/Jurisprudencia Corte IDH [En línea] Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp> 22 de septiembre de 2014. 7:20 PM.

Convenio no.107 de la OIT [En línea] Disponible: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312252. 22 de septiembre de 2014. 8:00 PM.

Ratificación del C169, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) [En línea] Disponible: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314 23 de septiembre de 2014. 8:45 PM.

Convenio 169 de la OIT [En línea] Disponible: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO. 23 de septiembre de 2014. 9:15 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador Sentencia de 27 de Junio de 2012 (Fondo Y Reparaciones). [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf 24 de septiembre de 2014. 6:50 AM.

Asunto Pueblo Indígena Sarayaku. Medidas Provisionales respecto de Ecuador. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004. [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_01.pdf Mediante resoluciones de 17 de junio de 2005 y de 4 de febrero de 2010, la Corte ratificó la vigencia de las medidas. Resoluciones [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_02.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_04.pdf. 24 de septiembre de 2014. 10:05 AM.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora [En línea] Disponible: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1110/> 26 de septiembre de 2014. 8:20 PM.

H. Congreso del Estado, Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos, División de Documentación y Biblioteca. Historial de Reformas. [En línea] Disponible: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/reformas/historialReformas/236.pdf> 26 de septiembre de 2014. 9:20 PM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 631/201. [En línea] Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144699> 9 de octubre de 2014. 8:00 AM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. [En línea] Disponible: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004170&Clase=DetalleTesisBL> 9 de octubre de 2014. 9:00 AM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 781/2011. [En línea] Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=133848> 9 de octubre de 2014. 9:45 AM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. [En línea] Disponible: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=comunidades%2520indigenas&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000733&Hit=14&IDs=2007439,2006819,2006469,2005027,2005028,2005029,2004873,2004169,2004170,2004277,2003595,2003596,2003686,2000733,160215,160588,163180,163462,165288,165270&tipoTesis=&Seminario=0&tabla= 20 de octubre de 2014. 8:20 AM.

¿Cuántos y cuáles pueblos indígenas hay en México? (INTERACTIVO). [En línea] Disponible: <http://revoluciontrespuntocero.com/cuantos-y-cuales-pueblos-indigenas-hay-en-mexico-interactivo/> 20 de octubre de 2014. 10:40 AM.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-B, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 310 [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1168/12.pdf>. 22 de octubre de 2014. 10:15 AM.